EXP. N.° 00128-2016-Q/TC
JUNIN
CATALINA CRISTÓBAL SANTIBÁÑEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Catalina Cristóbal Santibáñez contra la Resolución 24, de fecha 22 de agosto de 2016, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el Expediente 00316-2004-0-1501-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley. El plazo para interponer el recurso de queja es de cinco días hábiles a la notificación de la denegatoria del recurso de agravio constitucional.

3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

EXP. N.° 00128-2016-Q/TC
JUNIN
CATALINA CRISTÓBAL SANTIBÁÑEZ

4. En el caso de autos se aprecia que, conforme afirma la recurrente en su recurso de queja, obrante a fojas 1, el auto que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional le fue notificado con fecha 25 de agosto de 2016. Por tanto, a la fecha de interposición del recurso de queja, 5 de setiembre de 2016, había transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para su interposición.

5. Si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, como, por ejemplo, copia certificada de la cédula de notificación de la resolución de segunda instancia o grado y copia certificada de la cédula de notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar su inadmisibilidad, a fin de que se subsane tales omisiones, resulta inconducente, pues, de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL